



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertinencia para su estudio de admisión, con la atenta nota que la subsanación fue presentada en término, sírvase proveer:

Suaita 18 de marzo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00035-00

La subsanación presentada por la parte demandante, enmendó varias de las falencias expuestas en el escrito de inadmisión, sin embargo y a pesar de lo manifestado por la parte demandante en su escrito de subsanación, no es posible proceder a admitir la demanda en razón a la falta de acreditar la legitimación por pasiva para la debida integración del contradictorio.

La procuradora de la parte demandante no allega el registro civil de defunción de quien figura como titular de derecho real de dominio <<ALBINO CUEVAS DÍAZ>>, pero que sin embargo a través de la escritura 109 de 30 de abril de 1.962 de la Notaria Única del Circulo de Suaita, herederos de los señores SILVINA NEIRA DE CUEVAS y ALBINO CUEVAS NEIRA, transfieren sus derechos sucesorales al señor MAXIMINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y por lo tanto se puede acreditar que los convocados por pasiva son los llamados a encarar este litigio.

Razón que este despacho no puede acoger, pues nótese que en la escritura referida uno de los vendedores de los derechos y acciones, es el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, quien figura como titular de derecho real de dominio, y actúa en el mencionado título escriturario como cedente de los derechos y acciones sucesorales respecto de ALBINO CUEVAS NEIRA, y de SILVINA NEIRA DE CUEVAS, de tal manera que para la fecha de la escritura, según lo que se desprende del certificado de tradición, ALBINO CUEVAS DÍAZ <<titular de derecho real de dominio>> se encontraba con vida.

Así las cosas, se itera que en términos legales (conducencia probatoria) para acreditar en Colombia el fallecimiento, conforme artículo 101 de la ley 1260 de 1970 ese hecho es demostrable solo a través del respectivo registro civil de defunción, en este caso el registro civil de defunción (de haber ocurrido su deceso) del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, no ha sido aportado, por lo tanto no hay certeza legal de la muerte de ese titular del derecho real de dominio a quien la parte demandante invoca como fallecido.

Aunado a lo anterior, y en el evento en que se aporte la defunción del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, es también insoslayable acreditar la condición de hijos o



herederos del mismo, respecto de los señores PEDRO JULIO CUEVAS NEIRA y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en los términos que ordenan los artículos 85 y 87 del C.G.P. y la manera legal y única de probar tal condición es a través del respectivo registro civil de nacimiento de estas personas en donde conste que ALBINO CUEVAS DÍAZ es quien figura como su progenitor, de lo contrario no podrá conformarse debidamente el contradictorio, a la luz de las normas procesales.

El despacho no desconoce el esfuerzo realizado por la parte demandante para subsanar este punto de inadmisión, sin embargo a pesar de ello, no puede desconocer las normas procesales que son de orden público y obligatorio acato tanto para los funcionarios como para los particulares, según regla el artículo 13 del CGP.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual, en tal medida este despacho no cuenta con los originales.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 19 de marzo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".